



Resolución Directoral Regional

N° 1461 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 14 OCT. 2019

VISTO: el expediente N° 2079950 de fecha 10 de setiembre de 2018, sobre recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 001483-2018-GRSM-DRESM-UE N° 305-E.L de fecha 22 de agosto de 2018, interpuesto por Ludith García Pinchi de la Unidad Ejecutora 305 – Lamas, en un total de cincuenta y cuatro (54) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

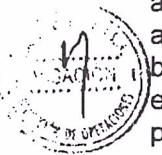
Que, mediante Oficio N° 736-2018-GRSM-DRESM/OPER-UE.305-E.L/SG de fecha 06 de setiembre de 2018, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por doña Ludith García Pinchi en calidad de hermana y heredera porcentual de su causante, quien en vida fue Edwin García Pinchi, contra la Resolución Jefatural N° 001483-2018-GRSM-DRESM-UE N° 305-E.L de fecha 22 de agosto de 2018 que declara improcedente el pago por reintegro de gratificación por cumplir 25 años de



Resolución Directoral Regional

N° 1461 -2019-GRSM/DRE

servicios; así mismo, con expediente N° 2315391 de fecha 10 de junio de 2019 a solicitud de esta Sede Regional, la Oficina de Operaciones de la UE 305 remite el Informe Escalafonario N° 0601 de fecha 12 de abril de 2019 de don Edwin García Pinchi;



El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada Ludith García Pinchi en calidad de hermana y heredera porcentual de su causante quien en vida fue Edwin García Pinchi, apela a la Resolución Jefatural N° 001483-2018-GRSM-DRESM-UE N° 305-E.L de fecha 22 de agosto de 2018 y solicitan que el Superior Jerárquico revoque el pago de dicha gratificación en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente, fundamentando su pedido, entre otras cosas que la resolución apelada no se ajusta a lo regulado por el artículo 52° segundo párrafo de la Ley 24029 Ley del Profesorado que establece: "El profesor tiene derecho a percibir dos (02) remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios oficiales y tres (03) remuneraciones al cumplir 30 años de servicios" y a lo establecido por el Tribunal Constitucional que deben ser otorgados en función a la remuneración total;

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 0601 de fecha 12 de abril de 2019, el señor Edwin García Pinchi fue nombrado interinamente y a la fecha de su cese por fallecimiento (17/11/2014) se encontraba en la Categoría Remunerativa "C" (sin nivel magisterial); por lo que, mediante Resolución Jefatural N° 00397-2014-UE 305-EL/OPER de fecha 26 de noviembre de 2014, la Unidad Ejecutora 305 – Educacion Lamas, felicita al señor Edwin García Pinchi, actual profesor de la IE N° 0343 de San Miguel de Achinamiza, Distrito de Cainarachi, provincia de Lamas, Categoría Remunerativa "C" (sin nivel magisterial), por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al 22 de setiembre de 2014 y le otorgan la suma de S/. 384.75 Soles equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes; sin embargo, de acuerdo al Informe N° 0059-EP-14 que se tiene adjunto, fue otorgado en base a la remuneración total de acuerdo a lo señalado a la estructura de la remuneración total o integra del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC;

Que, la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012, estableciendo en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones*



Resolución Directoral Regional

N° 1461 -2019-GRSM/DRE

que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 15° que señala: "El Ministerio de Educación establece la política y las normas de evaluación docente y formula indicadores e instrumentos de evaluación. En coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la Carrera Pública Magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad; así mismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, establece que los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la Carrera Pública Magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial a partir del 31 de mayo de 2015;



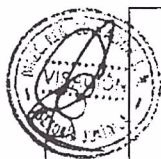
Es preciso señalar que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, establece en el segundo párrafo del artículo 52° que: "El profesor tiene derecho a percibir dos (02) remuneraciones íntegras al cumplir Veinticinco (25) años de servicios el varón..."; así mismo, el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que la Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y los *conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Íntegra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por tiempo de servicios, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante N° 039-2018-MUNEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR/GPGSC", tanto para el reconocimiento de los docentes, administrativos y cesantes, como se detalla a continuación:



Resolución Directoral Regional

N° 1461 -2019-GRSM/DRE



Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir



Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
	Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
	Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
	Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
	Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91
	Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
	DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
	DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
	Bonificación Especial del Art. 48º de la Ley N° 24029
	DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
LEY 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93	

Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, el recurso de apelación interpuesto por doña Ludith García Pinchi, contra la Resolución Jefatural N° 001483-2018-GRSM-DRESM-UE N° 305-E.L de fecha 22 de agosto de 2018 no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado INFUNDADO, dándose agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **Ludith GARCÍA PINCHI** en calidad de hermana y heredera porcentual de su causante, quien en vida fue Edwin García Pinchi, contra la Resolución Jefatural N° 001483-2018-GRSM-DRESM-UE N° 305-E.L de fecha 22 de agosto de 2018 que declara improcedente el pago por reintegro de gratificación por cumplir 25 años de servicios oficiales al Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Directoral Regional

N° 1461 -2019-GRSM/DRE

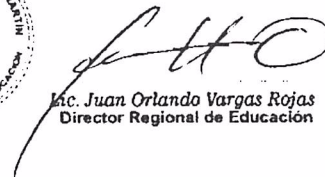
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



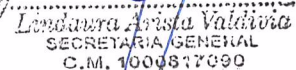
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


M.C. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
Martha
141019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista
Moyobamba, **14 OCT. 2019**


Lourdes Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090

